

Cartagena, 11 de mayo del 2021

Señor

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO
(reparto)
E.S.D.**

**REF. ACCION DE TUTELA DE CARLINA PEREZ ALBIS
ACCIONANDOS: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL
PALMITO Y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO.**

CARLINA PEREZ ALBIS , de domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificada con la C.C. No. 45484597, actuando en mi nombre y representación, comedidamente manifestó a Usted que mediante el presente escrito entablo acción de tutela de Los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, VALORACION DE LA PRUEBA, EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y por cualquier otro que la H. Tribunal, en su sabiduría, encuentre acreditado contra el JUZGADO ~~JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL PALMITO Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO~~

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta el desconocimiento del derecho fundamental cuya tutela se solicita son los siguientes:

1. Que en el año 2016 , alguno de los herederos del finado RUGERO PEREZ PEREZ, adelantaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmito proceso de sucesión (Rad. 055 de 2016) del mencionado causante , en el que como puede observarse en el folio de ~~matricula~~ ~~solo~~ tiene la titularidad de 28.32% del inmueble rural denominado La Moraleja, hoy La Victoria, ubicado en el Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) de un ~~Area~~ de 31 Ha con 3000 ~~mts~~ 2 con código catastral 00 01 0003 0053 000 y folio de matricula No, 34014968.

2. Que antes de morir el causante mediante escritura pública realizó una donación en favor mio, es decir de Carlina Pérez Albis, la cual consta en escritura Pública 35 del 22 de julio de 2015 en la Notaria única de Palmito.
3. Que dentro del proceso de Sucesión por orden del Juez de conocimiento se oficio a la oficina de Instrumentos públicos de Sincelejo para que aclarara de que porcentaje del bien era titular el causante y este mediante documento ratifico al despacho que era titular del 28.32% y que un 21.68 lo poseja con falsa tradición.
4. La juez en audiencia interpreta que el finado tenía la titularidad del 56%, olvidando que lo que se señala como falsa tradición hasta que no se adelante por el afectado inscrito en el folio de matrícula la legalización del bien es sólo un derecho de posesión.
5. Que el 71.70% del predio rural denominado La Victoria, antes La Moraleja era sólo posesión del Sr, Rugero hasta el año 2014, lo confirmo con la escritura de donación del 22 de julio de 2015 en favor mio, Carlina Pérez.
6. Que si bien es cierto el Art. 783 del C.C.C. la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es diferida, aunque el heredero lo ignore.
7. Pero a pesar de lo anterior el mismo Código Civil Colombiano en el Art. 787 y la jurisprudencia manifiestan que la posesión se pierde cuando otro se apodera de ella, para el caso yo venia ejerciendo la posesión desde enero de 2014 y me fue trasladado por justo título a través de acto entre vivos donación mediante escritura pública. Es decir la posesión fue abandonada antes de la muerte del causante.
8. La Corte suprema de Justicia en sentencia del 26 de junio de 1986 y sentencia del 8 de febrero del 2002. Rad. 6019 ha sido clara en señala que existiendo un vínculo sustancia como un negocio jurídico con título traslativo de dominio de donde se desprende que ha vendido o cedido la cosa misma.
9. A pesar que en la audiencia de partición se expusieron las razones de los hechos 6,7,8 de esta tutela la juez desconocio mi derecho mermando la cosa que me fue traditada y vengo poseyendo desde el año 2014, atentando contra mi derecho a la propiedad, Art. 58 constitucional y al debido proceso pues el Art. 7 del CGP, señala que el juez en sus providencias está sometido a la ley y debe tener en cuenta la jurisprudencia, la doctrina, la costumbre y la equidad. Es decir que su actuar no es caprichoso porque de serlo estaría incurriendo en vías de hecho.

PETICION

sírvase su señoría atender este ampara constitución y conceder a mi mandante el derecho a un **DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD** que consagra la Constitución Nacional tutelando en mi favor los derechos fundamentales constitucionales invocados o cualquier otro que encuentre amenazado o vulnerado y en su lugar ordene a los Juzgados PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL PALMITO – SUCRE y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO declare la nulidad del auto que resolvió la audiencia de partición del Juzgado promiscuo Municipal de palmito de agosto del 2020. El auto de 15 de enero del 2021 del Juzgado de Familia de Sincelejo y la nulidad parcial del auto de 2 de marzo del 2021 del Juzgado promiscuo Municipal de San Antonio del palmito en el sentido de solo reconocer como bien de la masa herencial el porcentaje del 28. 32% del lote rural denominado La Victoria antes la Moraleja del folio de matrícula No. 340149668.

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 y 23 de la Carta Política, Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Sentencia T-204-98: “*En términos generales, dicha figura (vía de hecho) resulta de la actuación de los funcionarios con poder judicial de manera arbitraria y caprichosa, sin fundamento objetivo y razonable, apartada de los parámetros constitucionales y legales, sin operancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la imposición del interés propio de aquellos, mediante comportamientos que prima facie parecieran reflejar los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico vigente, dada la calidad de autoridad del funcionario que la profiere y de la potestad que ejerce, pero que bajo un examen más estricto tales supuestos resultan descartados*”.

Sentencia T-79/93. “*La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art.5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art.86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art.228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el Juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad*”.

T-79/93. “*Una actuación de la autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona*”.

T-231/94 “*La acción de tutela contra las vías de hecho judiciales – cuando ella sea procedente ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo*

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en primer término, se endereza a garantizar el respeto al debido proceso y el derecho al acceso a la justicia”.

S. T-442/94” Es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonablemente la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia... que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probada el hecho o de la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”.

–329/96 M.P. José Gregorio Hernández: “ *Cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela*”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

A partir de las sentencias T-079 y T-158 de 1993, con Ponencia del MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, la rectora de la jurisprudencia Constitucional, desarrolló el concepto de vía de hecho. Inicialmente, entendido como la decisión “*arbitraria y caprichosa*” del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto o las pruebas que se encontraban en el expediente. La sentencia T-231 de 1994 señaló cuatro defectos protuberantes que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que una providencia judicial es realmente una vía de hecho, a saber:

- i) defecto sustantivo, es el que se presenta cuando la decisión se adopta en consideración con una norma indiscutiblemente inaplicable;
- ii) defecto fáctico, el que ocurre cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que se funda la decisión;
- iii) defecto orgánico, se presenta cuando el juez profiere su decisión sin tener competencia para hacerlo; y,
- iv) defecto procedimental cuando el juez actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación.

Luego de unos cuantos años de ponderar el concepto de vía de hecho, la Corte Constitucional consideró necesario replantearlo y ampliarlo a las “causales genéricas de procedibilidad de la acción”.

Así, en la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de esa Corporación declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hacía parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 porque restringía el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del recurso extraordinario de casación en materia penal. En esa oportunidad, se dejó claro que la tutela procede contra todas las providencias judiciales ejecutoriadas cuando se cumplen con los requisitos generales de la tutela y se prueba alguna de las causales específicas de procedibilidad de esta acción constitucional contra sentencias.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la tutela, la sentencia C-590 de 2005, los sistematizó así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iustificadamente irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se

Luego de unos cuantos años de ponderar el concepto de vía de hecho, la Corte Constitucional consideró necesario replantearlo y ampliarlo a las "causales genéricas de procedibilidad de la acción".

Así, en la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de esa Corporación declaró inexecutable la expresión "ni acción", que hacía parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 porque restringía el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del recurso extraordinario de casación en materia penal. En esa oportunidad, se dejó claro que la tutela procede contra todas las providencias judiciales ejecutoriadas cuando se cumplen con los requisitos generales de la tutela y se prueba alguna de las causales específicas de procedibilidad de esta acción constitucional contra sentencias.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la tutela, la sentencia C-590 de 2005, los sistematizó así:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se

correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, ese mismo fallo los resumió así:

"Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, ese mismo fallo los resumió así:

“Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.



g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"

PERJUICIO IRREMEDIABLE -

La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente. En el caso que nos ocupa de no ser por esta tutela el derecho contenido en el título y la prescripción interrumpida y reconocida legalmente estaría en la posibilidad de desaparecer. Lo que ocasionaría un empobrecimiento en mi representada y un enriquecimiento sin causa en manos de la demandada en el proceso ejecutivo que da origen a esta tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”

PERJUICIO IRREMEDIABLE -

La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente. En el caso que nos ocupa de no ser por esta tutela el derecho contenido en el título y la prescripción interrumpida y reconocida legalmente estaría en la posibilidad de desaparecer. Lo que ocasionaría un empobrecimiento en mi representada y un enriquecimiento sin causa en manos de la demandada en el proceso ejecutivo que da origen a esta tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la omisión de los hechos narrados se ha vulnerado el derecho fundamental del Debido Proceso, al Libre acceso a la Justicia, consagrados en los artículo 13, 29 y 23 de la Constitución Nacional.

INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL PALMITO – SUCRE Y PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas :

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y RADICION No 34014968

ESCRITURA DE DONACION

AUTO DE 2 MARZO DE 2021 DEL JUZGADO PROMISCOU DE PALMITO.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto a Usted, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad, por los motivos aquí narrados.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, copia de esta acción de tutela para archivo del Juzgado y copia de la misma y sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho y en La matuna, Edificio Gedeón, Of. 403. Centro de Cartagena de Indias.

Correo: morelos_anaya@hotmail.com

Las accionadas en

Juzgado Promiscuo de Palmito: En San Antonio Del palmito Sucre

Correo: jprmpalsanantoniopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Primero de Familia Sincelejo.

Correo: fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente, CARLINA PEREZ ALBIS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191125876525651639

Nro Matrícula: 340-14968

Página 1

Impreso el 25 de Noviembre de 2019 a las 03:54:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 340 - SINCELEJO DEPTO: SUCRE MUNICIPIO: PALMITO VEREDA: PALMITO
FECHA APERTURA: 04-07-1983 RADICACIÓN: 1.123 CON: CERTIFICADO DE: 04-07-1983
CODIGO CATASTRAL: 705230001000000030053000000000 COD CATASTRAL ANT: 70523000100030053000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA FINCA ALINDERADA ASI: POR EL FRENTE DE SU ENTRADA, CAMINO DE LA PENITENCIA EN MEDIO, CON PROPIEDAD DE SUCESORES DE PEDRO MARIA PEREZ; POR LA IZQUIERDA, CON PEDRO DE ARCADIO GONZALEZ; POR LA DERECHA DE SU ENTRADA, CON PREDIO DE LA PENITENCIA DE VICTOR LUCAS Y POR EL FONDO, CON PREDIO DE INOCENSIO BENITEZ Y JULIO BENITEZ.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION ...LA MORALEJA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-05-1965 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 06-05-1965 JUZ.1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 180 SENTENCIA- PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

A: SEVILLA PEÑAFIEL NICOLAS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-10-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 319 DEL 31-08-1965 NOT. PRIMERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SEVILLA PEÑAFIEL NICOLAS

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-05-1974 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 72 DEL 24-05-1974 FONDO DE CAMINOS VECINALES DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE CAMINOS VECINALES

A: CUELLO CUELLO GUILLERMINA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-07-1976 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 31-05-1976 JUZG. UNICO CIVIL DEL CTO. DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 SUCESORIO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191125876525651639

Nro Matrícula: 340-14968

Página 2

Impreso el 25 de Noviembre de 2019 a las 03:54:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLO DE SEVILLA HIPOLITA

A: CUELLO CUELLO ELIDA

X 25.860 ACCIONES.

A: CUELLO CUELLO GUILLERMINA

X 28.320 ACCIONES

A: SEVILLA PEÑAFIEL NICOLAS

X 28.320ACC

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-09-1983 Radicación: 3.637

Doc: CERTIFICADO SN DEL 22-08-1983 FONDO DE CAMINOS VECINALES DE SINCELEJO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE CAMINO VECINALES

A: CUELLO CUELLO GUILLERMINA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-09-1982 Radicación: 3.638

Doc: ESCRITURA 7 DEL 02-07-1983 NOTARIA UNICA DE PALMITO

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 600 FALSA TRADICION VENTA DE COSA AJENA - FALSA TRADICION, DERECHO DE CUOTA SOBRE 56.640 ACCIONES Y DERECHOS Y ACCIONES O DERECHOS HERENCIALES SOBRE DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO EQUIVALENTE A 25.860 ACCIONES QUE LE CORRESPONDIAN A LA SEÑORA ELIDA CUELLO CUELLO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEVILLA PEÑAFIEL NICOLAS

A: PEREZ PEREZ RUGERO

I

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-10-1983 Radicación: 4.158

Doc: ESCRITURA 1.326 DEL 30-09-1983 NOTARIA UNICA DE PALMITO

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS RATIFICACION VENTA DE COSA AGENA, FALSA TRADICION, DERECHOS DE CUOTA SOBRE 56.640 ACCIONES Y DERECHOS Y ACCIONES O DERECHOS HERENCIALES SOBRE DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO EQUIVALENTES A 25.860 ACCIONES QUE LE CORRESPONDIAN A LA SEÑORA ELIDA CUELLO CUELLO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALJURE CUELLO GABRIEL JOSE

DE: CUELLO CUELLO GUILLERMINA

A: SEVILLA PEÑAFIEL NICOLAS

I

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-07-2016 Radicación: 2016-340-6-6788

Doc: OFICIO JPMS-488 DEL 28-06-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMITO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD:2016-000032-00

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2016 Fecha: 05-08-2016
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

11 12 13
 14 15 16
 17 18 19
 20 21 22
 23 24 25
 26 27 28
 29 30 31
 32 33 34
 35 36 37
 38 39 40
 41 42 43
 44 45 46
 47 48 49
 50 51 52
 53 54 55
 56 57 58
 59 60 61
 62 63 64
 65 66 67
 68 69 70
 71 72 73
 74 75 76
 77 78 79
 80 81 82
 83 84 85
 86 87 88
 89 90 91
 92 93 94
 95 96 97
 98 99 100
 101 102 103
 104 105 106
 107 108 109
 110 111 112
 113 114 115
 116 117 118
 119 120 121
 122 123 124
 125 126 127
 128 129 130
 131 132 133
 134 135 136
 137 138 139
 140 141 142
 143 144 145
 146 147 148
 149 150 151
 152 153 154
 155 156 157
 158 159 160
 161 162 163
 164 165 166
 167 168 169
 170 171 172
 173 174 175
 176 177 178
 179 180 181
 182 183 184
 185 186 187
 188 189 190
 191 192 193
 194 195 196
 197 198 199
 200 201 202
 203 204 205
 206 207 208
 209 210 211
 212 213 214
 215 216 217
 218 219 220
 221 222 223
 224 225 226
 227 228 229
 230 231 232
 233 234 235
 236 237 238
 239 240 241
 242 243 244
 245 246 247
 248 249 250
 251 252 253
 254 255 256
 257 258 259
 260 261 262
 263 264 265
 266 267 268
 269 270 271
 272 273 274
 275 276 277
 278 279 280
 281 282 283
 284 285 286
 287 288 289
 290 291 292
 293 294 295
 296 297 298
 299 300 301
 302 303 304
 305 306 307
 308 309 310
 311 312 313
 314 315 316
 317 318 319
 320 321 322
 323 324 325
 326 327 328
 329 330 331
 332 333 334
 335 336 337
 338 339 340
 341 342 343
 344 345 346
 347 348 349
 350 351 352
 353 354 355
 356 357 358
 359 360 361
 362 363 364
 365 366 367
 368 369 370
 371 372 373
 374 375 376
 377 378 379
 380 381 382
 383 384 385
 386 387 388
 389 390 391
 392 393 394
 395 396 397
 398 399 400
 401 402 403
 404 405 406
 407 408 409
 410 411 412
 413 414 415
 416 417 418
 419 420 421
 422 423 424
 425 426 427
 428 429 430
 431 432 433
 434 435 436
 437 438 439
 440 441 442
 443 444 445
 446 447 448
 449 450 451
 452 453 454
 455 456 457
 458 459 460
 461 462 463
 464 465 466
 467 468 469
 470 471 472
 473 474 475
 476 477 478
 479 480 481
 482 483 484
 485 486 487
 488 489 490
 491 492 493
 494 495 496
 497 498 499
 500 501 502
 503 504 505
 506 507 508
 509 510 511
 512 513 514
 515 516 517
 518 519 520
 521 522 523
 524 525 526
 527 528 529
 530 531 532
 533 534 535
 536 537 538
 539 540 541
 542 543 544
 545 546 547
 548 549 550
 551 552 553
 554 555 556
 557 558 559
 560 561 562
 563 564 565
 566 567 568
 569 570 571
 572 573 574
 575 576 577
 578 579 580
 581 582 583
 584 585 586
 587 588 589
 590 591 592
 593 594 595
 596 597 598
 599 600 601
 602 603 604
 605 606 607
 608 609 610
 611 612 613
 614 615 616
 617 618 619
 620 621 622
 623 624 625
 626 627 628
 629 630 631
 632 633 634
 635 636 637
 638 639 640
 641 642 643
 644 645 646
 647 648 649
 650 651 652
 653 654 655
 656 657 658
 659 660 661
 662 663 664
 665 666 667
 668 669 670
 671 672 673
 674 675 676
 677 678 679
 680 681 682
 683 684 685
 686 687 688
 689 690 691
 692 693 694
 695 696 697
 698 699 700
 701 702 703
 704 705 706
 707 708 709
 710 711 712
 713 714 715
 716 717 718
 719 720 721
 722 723 724
 725 726 727
 728 729 730
 731 732 733
 734 735 736
 737 738 739
 740 741 742
 743 744 745
 746 747 748
 749 750 751
 752 753 754
 755 756 757
 758 759 760
 761 762 763
 764 765 766
 767 768 769
 770 771 772
 773 774 775
 776 777 778
 779 780 781
 782 783 784
 785 786 787
 788 789 790
 791 792 793
 794



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191125876525651639

Nro Matrícula: 340-14968

Pagina 4

Impreso el 25 de Noviembre de 2019 a las 03:54:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-340-1-55460

FECHA: 25-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Rodolfo Machado O.

El Registrador: RODOLFO MACHADO OTALORA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA (35)*****

NUMERO: TREINTACINCO*****

FECHA: PALMITO, 22 de Julio DE 2015*****

CLASE DE ACTO: DONACION E INSINUACION.*****

DE: RUGERO PEREZ PEREZ, C.C. No. 3.923.074 expedida en Palmito -
sucre,*****

A: CARLINA PEREZ ALBIS, C.C. No. 45.484.597 expedida en Cartagena

MATRICULA INMOBILIARIA: 340-14968*****

CÓDIGO CATASTRAL: 00-01-0003-0053-000*****

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE*****

DIRECCION: LA VICTORIA.*****

TIPO DE PREDIO: RURAL*****

AREA: 31 HECTÁREAS Y 3000 METROS CUADRADOS.*****

VALOR: \$ 205.000.000 *****

NOTARIA DE ORIGEN: UNICA DEL CIRCULO DE SAN ANTONIO DE
PALMITO.*****

En El Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre,
República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de Julio del
año Dos mil Quince (2.015), ante mí, GUILLERMO BUELVAS MARTÍNEZ,
Notario Único del Circulo, compareció el señor RUGERO PEREZ PEREZ,
varón, mayor de edad, residente de este municipio san Antonio de
palmito, de estado civil soltero, identificado con la cedula de
ciudadanía No. 3.923.074 expedida en Palmito - sucre, a quien
identifique personalmente, quien para los efectos de esta escritura obra
como DONANTE, y CARLINA PEREZ ALBIS, mujer, mayor de edad,
residente en la ciudad de Cartagena, de transito por este municipio, de
estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con
la cedula de ciudadanía No. 45.484.597 expedida en Cartagena, a

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Provee notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones y documentos del actuario notarial



quien identifique personalmente, quien para los efectos de esta escritura obra como **DONATARIA**, quien declaro: **PRIMERO:** **CAPACIDAD:** que son personas plenamente capaces, hábiles para adquirir derechos y contraer obligaciones..... **SEGUNDO: PROPIEDAD:** manifiesta **EL DONANTE**, que es propietario del siguiente bien inmueble: un lote de terreno rural, conocido con el nombre **LA VICTORIA**, ubicado en jurisdicción del municipio de palmito – sucre, con un área de **31 HECTÁREAS Y 3000 METROS CUADRADOS**, alinderada de la siguiente manera: **POR EL FRENTE DE SU ENTRADA:** Con camino de La Penitencia, en medio con propiedad de los sucesores **Pedro María Pérez**..... **POR LA IZQUIERDA DE SU ENTRADA:** Con propiedad de **Ascanio González**..... **POR LA DERECHA DE SU ENTRADA:** Con propiedad de **Víctor Lucas Parras**..... **POR EL FONDO:** Con predios de **Inocencio Benítez y Julio Benítez**..... **TERCERO: DONACIÓN:** manifiesta **EL DONANTE**, que mediante este público instrumento, transfiere y entrega a la señora **CARLINA PEREZ ALBIS**, a título de **DONACIÓN**, el bien inmueble descrito e identificado en el punto anterior de este instrumento..... **CUARTO: TRADICIÓN:** manifiesta **EL DONANTE**, que el adquirió la propiedad sobre el inmueble descrito en punto **SEGUNDO** de este instrumento, mediante escritura pública No. 07 de fecha 02 de julio de 1983, de la notaria única de palmito – sucre, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos en Sincelejo – sucre, bajo el folio de matrícula **340-14968**..... **QUINTO: AVALUÓ:** que el inmueble objeto de la presente donación tiene un valor comercial actual de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000)**, de acuerdo con el avaluó practicado por el perito Avaluador de la lonja, el señor **RUBEN JOAQUIN VILLALBA GARCIA**, con registro nacional de Avaluador No. 1897, de febrero del 2005, el cual se protocoliza con la presente escritura.....



República de Colombia



Az022937575

SEXTO: SANEAMIENTO: que el inmueble materia de esta donación, se encuentra libre de hipoteca, embargos, anticresis, demanda civil registrada, pleito pendiente, arrendamiento, patrimonio de familia inembargable o cualquier otro gravamen..... **SÉPTIMO: INSINUACIÓN:**

que dado el valor comercial del inmueble a donar, se requiere insinuación, conforme lo prescribe el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, inciso primero, encontrándose el notario facultado para autorizar la correspondiente escritura pública que la contenga..... **OCTAVO:**

CAPACIDAD ECONOMICA ESTABLE Y PERMANENTE: EL DONANTE, queda con una capacidad económica estable y permanente en consideración a que recibe del consorcio FOPEP, como pensión de jubilación según certificado expedido 16 de julio de 2015 la suma **DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA TRES PUNTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.113,993.35)**, suma está más que suficiente para atender su congrua subsistencia, ya que no tiene hijos menores ni personas a su cargo..... **NOVENO: ENTREGA:** que desde la misma

fecha **EL DONANTE**, el señor **RUGERO PEREZ PEREZ**, hace entrega real y material del inmueble descrito a la donataria, la señora **CARLINA PEREZ ALBIS**..... **DECIMO: COMPARECENCIA:** en este estado presente la señora **CARLINA PEREZ ALBIS**, cuyas condiciones civiles ya fueron anotadas, expreso:.....

- 1) Que acepta la presente escritura, sus declaraciones y la donación que a través de ella se efectúa.....
- 2) Que desde este momento se encuentra en posesión quieta y pacífica del inmueble objeto de la donación.....

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA..

Se protocolizan los siguientes documentos:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca06141354

Certificado de paz y saldo a favor de **RUGERO PEREZ PEREZ**, predio No. 00-01-0003-0053-000, ubicado en palmito - sucre, predio rural, área: 21 hectáreas y 3000 metros cuadrados, válido hasta el 31 de diciembre de 2015.... 2) **INSINUACION**, de fecha 13 de julio de 2015..... 3) Informe del avalúo comercial realizado por el perito avaluador el señor **RUBEN JOAQUIN VILLALBA GARCIA**, con registro nacional de Avaluador No. 1897, de febrero del 2005, miembro de federación colombiana de lonjas, FEDELONJAS..... 4) certificado de valor de pensión del consorcio FOPEP 2013.... 5) Certificado Psiquiatría donde el señor **RUGERO PEREZ PEREZ**, no padece de trastornos mentales que le impidan conocer y auto determinar su conducta de acuerdo a ese conocimiento..... 6) certificado de registro nacional de avaluadores donde consta que el señor **RUBEN JOAQUIN VILLALBA GARCIA**, se encuentra inscrito en la lonja..... 7) fotocopias de cédulas.... 8) certificado de tradición....

NOTA 1: Se deja expresa Constancia que a los otorgantes se les advirtió la obligación de leer los datos Consignados en la presente Escritura Pública, pues Cualquier Corrección Posterior implicará El Otorgamiento de una nueva Escritura Pública que demandará gastos. Leído El Presente Acto a los comparecientes y Advertido de la formalidad del Registro Dentro de los sesenta (60) días lo firman Conmigo el Notario que autorizo y doy fé..... Conmigo el Notario que autorizo y doy fé -

Se utilizó para este otorgamiento las Hojas de Papel Notarial No.Aa022937574 - Aa022937575 - Aa0229375676*****

SUPERINTENDENCIA.....	\$ 10.390
FONDO.....	\$ 10.950
DERECHOS NOTARIALES.....	\$ 724.279
IVA.....	\$ 115.885



República de Colombia



EL DONANTE:

RUGERO PEREZ PEREZ

DIR. Calle 49- 26 barrio las palma - palmito,

CEL. 6613275

OFICIO. Pensionado.

El señor **RUGERO PEREZ PEREZ**, identificado con la cedula No. 3.923.074, manifestó no saber firmar, imprimen su huella del índice derecho y a su ruego lo hace la señora **SANDRA MARCELA FLOREZ PADILLA**. Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.3333.744 expedida en palmito.

Sandra Florez Padilla
SANDRA MARCELA FLOREZ PADILLA

DONATARIA:

Carlina Perez Albis
CARLINA PEREZ ALBIS

DIR. Chapacua MAZ. B. lote 11

CEL. 3006903621

OFICIO. Tecnóloga en Regencia de farmacia.

Esta Fotocopia Reproduce Fielmente el Original del Protocolo de la Escritura Pública No. 135 de Fecha: 2015 de 22 del 2015 Otorgada en la Notaria Unica del Circulo de Palmito - Sucre, contenida en las hojas de papel sellado Nros A0022939579 A0022939575 A0022939574 Copia que expide hoy 30 de Julio del año 2015

GUILLERMO LEON BUELVA MARTINEZ
NOTARIO UNICO SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE

El Notario

Guillermo Leon Buelva Martinez
GUILLERMO BUELVA MARTINEZ

República de Colombia

16-09-2014 10:27:42H:4290X:002

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en auto proferido en segunda instancia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo el 15 de enero de 2021, se instó al despacho a hacer uso en uso del saneamiento del proceso, en el sentido de verificar la legitimación de las herederas, e indicación de la forma en la cual se considera aceptada la herencia.

San Antonio de Palmito, 2 de marzo de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2016-00055
PROCESO/ SUCESIÓN
DEMANDANTE/ MARY LUZ PÉREZ GASPAS Y OTROS
CAUSANTE/ RUGERO PÉREZ PÉREZ

San Antonio de Palmito, dos (02) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Procede el despacho a atender la sugerencia hecha por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo en auto adiado 15 de enero de 2021 y en consecuencia aplicar al presente asunto el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Primero de Familia de Sincelejo al decidir la apelación impetrada en este proceso por una de las herederas, contra el auto que resolvió las objeciones al trabajo de partición presentado, resolvió confirmar la providencia recurrida *"en cuanto a la negativa de aprobación de la objeción a los inventarios y avalúos presentada por la señora CARLINA PEREZ ALBIS por medio de apoderada"* y revocarla *"en cuanto a la orden de refacción de los inventarios y avalúos por parte de las herederas"* decretando que *"se deberá rehacer la diligencia celebrada el día 19 de agosto de 2020 y en uso de las facultades oficiosas que concede el numeral 3° del Artículo 501 del C.G.P., ordenar la práctica de dictamen pericial a costas de las herederas con el fin de establecer ubicación, linderos, medidas, avalúo, actualización del valor de las acciones y porcentaje al cual equivalen dentro del inmueble"*.

Sin embargo, dispuso que *"En cualquier momento de la actuación, antes de proferir sentencia, en uso del saneamiento, el a quo deberá verificar la legitimación de las herederas, e indicación de la forma en la cual se considera aceptada la herencia."*

Alega el fallador de segunda instancia que los argumentos utilizados en una alzada anterior para instar al despacho a analizar la prueba de calidad de

heredera de la señora Nidia del Carmen Pérez Gaspar son también aplicables a las señoras Tatiana del Carmen Pérez Albis y Carlina Pérez Albis. Lo anterior, atendiendo que en sus Registros Civiles de Nacimiento no aparece la firma o huella de su progenitor.

Y llama la atención respecto al hecho que las presuntas herederas no manifestaron la forma en que aceptaban la herencia, esto es, de manera pura y simple o con beneficio de inventario.

2. El artículo 132 del Código General del Proceso prevé un control oficioso de legalidad del proceso al prescribir que *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

La norma antes transcrita impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe, en aras de evitar que contaminen la actuación posterior o para enderezar el rumbo del proceso.

3. En el caso bajo examen, si bien nos encontramos ya en la etapa de inventarios y avalúos, lo cierto es que el superior ha llamado la atención del despacho en el sentido de verificar el reconocimiento como herederas de las señoras Tatiana del Carmen Pérez Albis y Carlina Pérez Albis.

Respecto a la primera de ellas, se tiene que este juzgado reconoció su calidad de heredera en el auto que declaró abierta la sucesión del señor Rugero Pérez Pérez, adiado 29 de agosto de 2016, teniendo por soporte el Certificado de Registro Civil de Nacimiento visible a folio 30 del expediente.

Por su parte, el reconocimiento como heredera de la señora Carlina Pérez Alvis se produjo mediante auto adiado 6 de junio de 2019, luego de que la interesada aportase la copia del Registro Civil de Nacimiento que previamente fue requerida por este despacho, al advertir que esta había venido actuando dentro de este trámite sucesoral, sin que existiese reconocimiento previo.

Dicha declaración se hizo, bajo el argumento de que el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 55174767 se anota como padre de la señora Carlina Pérez Alvis al señor Rugero Pérez Pérez y que con ese documento se acreditaba la relación de parentesco y consecuentemente la calidad de heredera, pasando por alto la suscrita que brillaba por su ausencia dentro de esa documental la firma o huella del causante.

3.1. Sin embargo, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo hizo un análisis más exhaustivo de los Registros Civiles de Nacimiento a los que antes hemos hecho alusión, advirtiendo que estos presentaban las mismas falencias que fuesen advertidas en una alzada anterior al Registro Civil de Nacimiento de la señora Nidia del Carmen Pérez Gaspar y que conllevaron a declarar la ilegalidad del auto que la reconoció como heredera.

3.2. Vistas las documentales visible a folios 30 y 113 del expediente, advierte el despacho que le asiste razón al fallador de segunda instancia, pues estas en efecto carecen del reconocimiento expreso del señor Rugero Pérez Pérez, brillando por su ausencia dentro del certificado aportado su firma o huella -en el evento de no saber firmar-, la cual si fue estampada en el Registro Civil de la señora Mary Luz Pérez Gaspar, según puede observarse a folio 6 del plenario¹.

En efecto, en el Registro Civil de Nacimiento, expedido a la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis el 5 de mayo de 1992 en la Notaría Quinta de Cartagena, carece del reconocimiento expreso que como hija suya debió hacer el señor Rugero Pérez Pérez.

Igual, acontece con el registro Civil de Nacimiento allegado por la señora Carlina Pérez Alvis, el cual solo contiene la firma y huella de la declarante, en este caso, la misma señora Pérez Alvis, más no de quien le reconoce como hija.

Ahora, esta documental debe analizarse en conjunto con el folio que reposa en el serial 0007332130 del 9 de febrero de 1983, para que pueda observarse si en este último aparece la firma o huella del progenitor, pues en el espacio para notas de la documental allegada se dejó constancia que el mimo remplazaba el serial antes señalado por *"corrección datos de padre o madre"*.

De otro lado, tampoco está acreditado que las hasta ahora reconocidas herederas hubiesen sido concebidas al interior de un matrimonio o una unión marital de hecho, máxime si en cuenta tenemos que en el libelo introductorio no se señaló que el causante hubiese estado casado o tuviese una unión marital de hecho con la madre de las señoras Tatiana del Carmen Pérez Alvis y Carlina Pérez Alvis.

De lo anterior se desprende, que el reconocimiento de las herederas antes mencionadas, al igual que aconteció con el caso de la señora Nidia Pérez Gaspar tuvo por fundamento un *"Registro Civil de Nacimiento que no acredita en debida forma el parentesco con el causante, atendiendo que, no hubo acto de reconocimiento y tampoco se ha probado que estas hayan sido concebidas dentro de una unión marital o conyugal."*²

Por tanto, deberá subsanarse la irregularidad en que se incurrió al reconocer a las señora Pérez Alvis como herederas sin que estuviese debidamente acreditada esa condición, requiriéndolas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído³, acrediten en debida forma su condición de hijas del causante -para lo cual deberán aportar los Registros Civiles de Nacimiento donde aparezca su reconocimiento expreso o demostrar haber nacido dentro de una unión marital o conyugal-, so pena de que se decrete la ilegalidad de los autos que le reconocieron como herederas dentro de esta sucesión.

¹ El causante Rugero Pérez Pérez huelló el Registro Civil de Nacimiento de la señora Mary Luz Pérez Gaspar, reconociéndola como su hija, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el espacio para notas de ese documento, manifestó no saber firmar.

² Así lo señaló el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo en auto de 15 de enero de 2021.

³ La cual se hace por estado electrónico publicado en la Plataforma Justicia Siglo XXI Web (Tyba) y en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito dispuesto en la Página web de la Rama Judicial

Debe advertirse que en el caso de la señora Carlina Pérez Alvis deberá esta aportar el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el serial 0007332130 del 9 de febrero de 1983, para que pueda observarse si en este aparece la firma o huella de su progenitor.

4. De otro lado, en cuanto respecta a la recomendación del juzgado de segunda instancia de analizar el tema de la aceptación de la herencia, se advierte que en efecto las interesadas no manifestaron si aceptaban la herencia pura o simple o con beneficio de inventario.

Sin embargo, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso se debe entender que su aceptación se dio bajo la modalidad de beneficio de inventario.

En efecto, la norma en cuestión establece que *"en caso de que guarde silencio se entenderá que la aceptan pura y simple"* de donde se desprende que fue esa la forma en la que las hasta ahora reconocidas herederas aceptaron la herencia.

De ahí que, a criterio del despacho no hay lugar a efectuar un control de legalidad sobre este aspecto, por lo que se abstendrá de efectuar requerimiento alguno en ese sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

PRIMERO: Dando aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso REQUIERASE a las señoras Tatiana del Carmen Pérez Alvis y Carlina Pérez Alvis para que que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten en debida forma su condición de hijas del causante -para lo cual deberán aportar los Registros Civiles de Nacimiento donde aparezca su reconocimiento expreso o demostrar haber nacido dentro de una unión marital o conyugal-, so pena de que se decrete la ilegalidad de los autos que le reconocieron como herederas dentro de esta sucesión.

Tratándose de la señora Carlina Pérez Alvis se hace necesario que aporte el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el serial 0007332130 del 9 de febrero de 1983, para que pueda observarse si en este aparece la firma o huella de su progenitor

SEGUNDO: Hecho lo anterior y transcurrido el término otorgado para acreditar en debida forma la calidad de herederas de las señoras Tatiana del Carmen Pérez Alvis y Carlina Pérez Alvis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez

4 de 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

SECRETARÍA: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que la continuación de la diligencia de inventario y avalúo que venía programada dentro del presente proceso para el mes de abril de 2020 no se celebró debido a la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia del Covid-19, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 10 de julio de 2020

ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2016-00055
PROCESO/ SUCESIÓN
DEMANDANTE/ MARY LUZ PÉREZ GASPAS, NIDIA DEL CARMEN PÉREZ GASPAS Y TATIANA DEL CARMEN PÉREZ ALVIS
CAUSANTE/ RUGERO PÉREZ PÉREZ

San Antonio de Palmito, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la nota secretaria que antecede y como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la continuación de la diligencia de inventario y avalúo dentro del presente proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para para continuar con la audiencia de inventario y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, dentro de este trámite sucesoral, el próximo 19 de agosto de 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m).

SEGUNDO: por el medio más expedito comuníquese esta decisión a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta sucesión.

TERCERO: La diligencia en cuestión se celebrará a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo cual se requiere a los apoderados y a las partes que deseen asistir que señalen el correo electrónico a través del cual asistirán virtualmente, a efectos de remitirles el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez